

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I.0018/2021/SICOM/OGAIPO.**

**Recurrente:** [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

**sujeto obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca

**Comisionada Ponente:** Licda. María  
Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0018/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

El 4 de octubre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201174921000012, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito de las comisiones de medio ambiente, energías renovables y cambio climático y de administración y procuración de justicia, todos los documentos que sirvieron como soporte para la elaboración del dictamen que adiciona el artículo 128 Bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca.

Se requieren opiniones recibidas por cualquier dependencia federal o estatal, entrevistas, etc."

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

El 12 de octubre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la PNT, en los siguientes términos:

[...]

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 201174921000012, ADJUNTO OFICIO DE RESPUESTA NUMERO HCEO/LXIV/D.U.T/SI/188BIS/2021 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN ATENCION A SU PETICIÓN.

[...]

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió ocho documentos:



1. Oficio H.C.E.O/LXIV/D.U.T/S.I./188BIS/2021, de fecha 12 de octubre de 2021, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte solicitante, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

[...] Por lo que hace a su requerimiento antes mencionado, dicha solicitud fue atendida mediante el oficio marcado con número CPAYPJ/LXIV/210/2021, suscrito por la Dip. Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, y el oficio sin número suscrito por la Dip. Aurora Bertha López Acevedo, Presidenta de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático del H. Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

2. Oficio CPAYPJ/LXIV/210/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, signado por la Diputada Eliza Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión de Administración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado, por el cual da contestación a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...] Que el dictamen por el cual se adiciono el artículo 128 Bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, derivó de la iniciativa presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, el pasado cuatro de febrero del dos mil veinte, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente Energías Renovables, y Cambio Climático, y de Administración y Procuración de Justicia, el cinco del mismo mes y año, registrándose con los números de expedientes 99 y 323, respectivamente, en este sentido, las citadas comisiones con fundamento en lo dispuesto por los artículo 59 fracción I y LXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XXI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 34, 38, 42 fracción XXI, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, procedieron al análisis, estudio y dictamen de la misma, determinando la procedencia de la misma, en los términos expuestos en la referida documental, que a la postre se remitió y que fue aprobado por el pleno del Congreso del Estado en la Sesión Ordinaria del pasado 08 de septiembre de 2021, emitiéndose el decreto número 2700.

En este sentido, por el conducto remito a usted copia de los documentos relativos a la solicitud realizada a esta comisión, consistentes en: iniciativa de la diputada promovente, dictamen emitido por las comisiones dictaminadoras y el decreto No. 2700 de referencia; documentales que de igual manera pueden ser consultables en la gaceta oficial de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, en las siguientes ligas electrónicas:

Iniciativa	<a href="https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/1805.pdf">https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/iniciativasyacuerdos/1805.pdf</a>
Dictamen	<a href="https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/dictamen/2193.pdf">https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/dictamen/2193.pdf</a>
Decreto	<a href="https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2700.pdf">https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2700.pdf</a>

[...]

3. Escrito de fecha 11 de octubre de 2021, signado por la Diputada Bertha López Acevedo, Presidenta de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual da contestación a la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Administración de Justicia en el punto anterior.
4. Escrito sin número, de fecha 4 de febrero de 2020, signado por la Diputada Magaly López Domínguez, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 164 de la Ley de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y se adiciona el artículo 193 BIS

al Código Penal para el Estado de Oaxaca, con el fin para establecer la Prohibición para el uso de químicos peligrosos.

5. Escrito sin número, de fecha 4 de febrero de 2020, signado por la Diputada Magaly López Domínguez, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se Reforma el Artículo 164 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y se Adiciona el Artículo 193 Bis al Código Penal para el Estado de Oaxaca.
6. Escrito sin número, de fecha 24 de agosto de 2021, signado por la Diputada Victoria Cruz Villar, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura, mediante el cual remite el dictamen relativo al expediente número 82 y 323, mediante el cual las Comisiones Unidad de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia Adicionan el artículo 128 Bis a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para el Estado de Oaxaca.
7. Dictamen de fecha 26 de abril de 2021, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.
8. Decreto No. 2700 por el que se adiciona el artículo 128 BIS a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

El 13 de octubre de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión por que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Impugno la respuesta del sujeto obligado por lo siguiente:

No entrega la información que se le solicita, pues el reglamento del Congreso señala en su artículo 69, fracción VII que el dictamen debe contener el proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.

El artículo 67 del mismo reglamento señala que en el proceso de dictamen la reunión con los titulares de las áreas de la administración pública, especialistas etc.

Es decir, el dictamen no se aprueba solo de la iniciativa presentada por algún diputado como señala el sujeto Obligado en su respuesta, es por ello que solicito una búsqueda exhaustiva, como lo señala la ley, por parte de la comisión de los documentos mencionados o en su caso declare la inexistencia de los mismos por parte del Comité de transparencia.

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0018/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado.**

El 1 de diciembre de 2021, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remite el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0018/2021/SICOM/OGAIPO.

En archivo anexo, se encontraron diez documentos:

1. Copia del oficio HCEO/LXV/D.U.T/O.F./007/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y Dirigido a la Comisionada Instructora, por el cual remite la respuesta de la unidad administrativa responsable de la información y la iniciativa, el dictamen y el decreto de publicación de la propuesta de reforma multicitada.
2. Copia el oficio A.L/023/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, signado por la Directora de Apoyo Legislativo y a las Comisiones del sujeto obligado, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por el cual se remite "el escrito por el que se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en el citado recurso de revisión".
3. Copia del oficio sin número y sin fecha, signado por la Directora de apoyo legislativo y a comisiones del sujeto obligado, por el cual se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, y que en su parte sustantiva señala:



Antes de proceder a formular alegatos y ofrecer pruebas, me permito hacer del conocimiento de este Órgano Garante, que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dejó de estar en funciones el día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que los expedientes dictaminados por la Comisiones Permanentes y Especiales de esa Legislatura, quedaron bajo el resguardo de esta Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Congreso del Estado, siendo únicamente turnados a las Comisiones Permanentes de la Sexagésima Quinta Legislatura (que entro en funciones el trece de noviembre del año dos mil veintiuno, como lo mandata el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca), las iniciativas y puntos de acuerdo pendientes de dictaminación por la anterior legislatura. De ahí que sea esta Dirección la que formule alegatos y ofrezca pruebas en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

#### ALEGATOS:

**PRIMERO.-** Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe desechar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Juan Larsson, que se substancia en el expediente arriba citado, en atención a lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
VI. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ello es así, en atención a que el recurrente en su impugnación señala que no le fue entregada la información que solicitó a través de la Plataforma Nacional



de Transparencia, en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, y que quedó registrada con el número de folio 00201174921000012, encuadrando su inconformidad acorde a lo establecido por la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo que resulta inverosímil a todas luces, ya que mediante oficio número H.C.E.O/LXIV/D.U.T/S.II/188BIS/2021, de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Leticia Aquino Bárcenas, entonces Directora de la Unidad de Transparencia de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió la respuesta a la solicitud de información formulada por el ciudadano Juan Larsson, por parte de las Presidentas de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia, y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mismas a las que adjuntaron la única documentación que obra en los expedientes número 99 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y 323 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, y que a continuación se detalla:

1. Iniciativa de la Diputada Magaly López Domínguez, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, con proyecto de decreto por el cual se reformar el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y se adiciona el artículo 193 Bis al Código penal para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la prohibición para el uso de químicos peligrosos en el Estado de Oaxaca.
2. Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, emitido por las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.
3. Decreto número 2700, aprobado por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

Luego entonces, es de advertirse, que en base a los únicos documentos que obran en los expedientes número 99 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y 323 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la solicitud de información del ciudadano [REDACTED] fue debidamente atendida y la documentación entregada corresponde a lo solicitado, en consecuencia, no se actualiza la causal invocada por el recurrente para la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe desecharse por este órgano garante.





**SEGUNDO.-** Por otra parte, el recurrente señala como agravio lo siguiente: "Impugno la respuesta del Sujeto Obligado por lo siguiente: "No entrega la información que se le solicita, pues el reglamento del Congreso señala en su artículo 69, fracción VII que el dictamen debe contener el proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. El artículo 67 del mismo reglamento señala que en el proceso de dictamen la reunión con los titulares de las áreas de la administración pública, especialistas, etc. Es decir, el dictamen no se aprueba solo de la iniciativa presentada por algún diputado como señala el sujeto obligado en su respuesta, es por ello que solicito una búsqueda exhaustiva, como lo señala la ley, por parte de la comisión de los documentos mencionados o en su caso, declare la inexistencia de los mismos por parte del Comité de transparencia."

Al respecto, es importante volver a reiterar que los documentos que fueron entregados al recurrente [REDACTED], en específico la Iniciativa de la Diputada Magaly López Domínguez, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y se adiciona el artículo 193 Bis al Código Penal para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la prohibición para el uso de químicos peligrosos en el Estado de Oaxaca, es el soporte del dictamen que dio lugar a la adición del artículo 128 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, y que en su exposición de motivos hace referencia a los argumentos que sustentan la adición planteada.

Ahora bien, respecto al agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado (Comisiones Permanentes encargadas de emitir el dictamen antes mencionado), no señala la reunión con titulares de las áreas de la administración pública, especialistas, etc., lo que supuestamente violenta el artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso, dicho agravio resulta infundado e inoperante, ya que debe advertirse que dicho numeral, expresamente en su párrafo segundo, dispone que la Comisión podrá acordar la realización de foros, sesiones o reuniones en la que se consulte la opinión de especialistas, de grupos interesados, de titulares de las dependencias de la administración pública estatal, órganos autónomos, entre otros, siendo optativa dicha atribución, más no es una obligación que la Comisión o Comisiones deberán cumplir cabalmente, ya que establece que "podrán acordar", es decir, si lo consideran necesario las diputadas y diputados integrantes de la Comisión o Comisiones dictaminadoras podrá acordar las reuniones o sesiones con especialistas o titulares de las dependencias.

Dicha disposición expresamente prevé:

**"ARTÍCULO 67.** En el proceso legislativo de dictamen, la comisión podrá convocar al o los promoventes, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere, continuará el proceso de dictamen.

**La comisión podrá acordar la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que consulte:**

- I. La opinión de los especialistas en la materia
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;





III. A los titulares de las Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, a las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de empresas particulares que detenten una concesión del Estado, y;

IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales concededoras del tema que se discuta.

La Presidencia de la comisión deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con dos días naturales de anticipación a la reunión en que se discuta y se dictamine.

Cuando la mayoría de los integrantes de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en sesión permanente, en los términos de este Reglamento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen."

Por último, por lo que respecta al agravio que señala el recurrente, consistente en que el sujeto obligado, no señala en el dictamen el proceso de análisis al que hace referencia el artículo 69 fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **el mismo resulta infundado e inoperante, ya que del contenido de los considerados SEGUNDO y TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, emitido por las Comisiones Permanentes Unidad de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, y de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se desprende el proceso de análisis llevado a cabo por las Comisiones Permanente Dictaminadoras, para determinar la procedencia de la adición del artículo 128 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.**

Por lo anterior, ofrece como pruebas las documentales relativas a la iniciativa de reforma multireferida, su dictamen y posterior decreto de publicación. Asimismo, ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado y la instrumental de actuaciones.

4. Copia del oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3427/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, por el que remite para estudio y dictamen la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca*; y se adiciona el artículo 193 Bis al Código Penal para el Estado de Oaxaca.

5. Oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 2020, descrito en el **punto 4** de la respuesta del sujeto obligado.
6. Oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 2020, descrito en el **punto 5** de la respuesta del sujeto obligado.
7. Oficio sin número, de fecha 24 de agosto de 2021, descrito en el **punto 6** de la respuesta del sujeto obligado.
8. Dictamen, descrito en el **punto 7** de la respuesta del sujeto obligado.
9. Copia del oficio 15634/LXIV, de fecha 8 de septiembre de 2021, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del sujeto obligado, dirigido al Secretario General de Gobierno, por el cual remite el Decreto N° 2700, para efectos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
10. Copia del Decreto No. 2700, descrito en el **punto 8** de la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2021, la Comisionada ponente declaró el cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 4 de octubre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 13 de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el sujeto obligado solicitó en vía de alegatos que el recurso sea desechado con fundamento en la fracción III citada, en los siguientes términos:

[...] Ello es así, en atención a que el recurrente en su impugnación señala que no le fue entregada la información que solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...], encuadrando su inconformidad acorde a lo establecido por la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo que resulta inverosímil a todas luces, ya que mediante oficio número H.C.E.O./LXIV/D.U.T/S.I/188BIS/2021 [...] se remitió la respuesta [...] por parte de las Presidentas de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia, y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mismas a las que adjuntaron la única documentación que obra en los expedientes número 99 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y 323 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia [...]

En este sentido se observa que el sujeto obligado considera que se configura el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 154 fracción III de la LTAIPBG porque dio toda la información disponible.

Contrario a lo que señala el sujeto obligado, la persona solicitante hace válida en su recurso de revisión una de las causales por las cuales procede el mismo. Así se observa que la parte recurrente no sólo señala que la información recibida no es lo que solicitó, sino que indica además la causal de procedencia que considera aplicable. Por tanto, el análisis de la misma corresponderá al análisis de fondo de la presente resolución.

No se deja de mencionar que la causal referida por el sujeto obligado se configura en aquellos casos en que la parte recurrente aluda una inconformidad distinta a las

enumeradas en el artículo 137 de la LTAIPBG.<sup>1</sup> De lo contrario, no existirían estudios de fondo que confirmen la respuesta de los sujetos obligados.

Respecto a las causales restantes, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso es determinar si la información proporcionada a la parte recurrente corresponde con lo solicitado.

Así, se tiene que la solicitud de acceso consistió en todos los documentos que sirvieron como soporte para la elaboración del dictamen que adiciona el artículo 128 Bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca. En este sentido, específico que requería opiniones recibidas por cualquier dependencia federal o estatal, entrevistas, entre otras. Dicha información la solicitó de las comisiones de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia.

En su respuesta el sujeto obligado informó que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las Unidades Administrativas referidas por la parte peticionaria y que en respuesta informaron que el dictamen derivó de la iniciativa presentada por la Diputada Magaly López Domínguez y que se procedió al análisis, estudio y dictamen de la misma determinando su procedencia. Ello en los términos que el propio dictamen expone.

---

<sup>1</sup> Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el RRA 14716/20 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos personales.



En este sentido se puso a disposición la iniciativa de reforma aludida, su dictamen y el decreto No. 2700 por el que se adiciona el artículo 128 Bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca. Asimismo, remitió diversos oficios por los que se remitieron dichos documentos a las áreas competentes del sujeto obligado.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicitó todos los documentos que sirvieron como soporte para la elaboración del dictamen de mérito, se transcribe la parte relativa al estudio y análisis realizado por las Comisiones competentes:

**SEGUNDO. Estudio y análisis.** La Diputada proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala en apretada síntesis lo siguiente:

1. Que un informe de 2016 de la Organización Mundial de la Salud sobre Seguridad Química, señala que 1.3 millones de muertes en 2012 fueron a causa de la exposición a ciertas sustancias químicas, y advierte que 193,000 muertes al año son a causa de intoxicaciones no intencionales, resultado de exposiciones a productos químicos como los plaguicidas, e infiere que el número podría ser mucho mayor, y que un estudio de la UNAM externa preocupación por la falta de actualización de información respecto al número de muertes por intoxicación a causa de plaguicidas en México, cuya última referencia es de 1995 a 2011, cuando se supo de 2,518 defunciones por estas causas. Oaxaca figura entre los estados con mayor tasa de mortalidad, junto con Chiapas, Nayarit, Colima, Guerrero, Tabasco y Morelos.

2. Que México forma parte de diversos mecanismos e instrumentos internacionales para la protección de la salud y el medio ambiente frente a químicos peligrosos o potencialmente peligrosos:

[...]

3. Que en diciembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su recomendación 82/2018, "Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general", resolución en la que da cuenta de la permisibilidad en México para el uso de los componentes químicos previstos en los instrumentos internacionales antes citados, lo que deviene en la violación a derechos humanos de la población mexicana. En su resolución, la Comisión Nacional plantea, también en síntesis:

[...]

4. Que en la parte normativa de la iniciativa se propone el siguiente decreto:

[...]

Es decir, se advierte que los únicos estudios u opiniones analizados, fueron los que se citaron en la iniciativa de reforma, a saber:

- Un informe de 2016 de la Organización Mundial de la Salud
- Un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México
- Recomendación 82/2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, en la parte del análisis del marco legal, se hace referencia a un documento no utilizado anteriormente: Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

**TERCERO.** Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable, de manera que las y los integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras consideramos procedente la intención de la Diputada proponente para incluir las restricciones que plantea en materia de sustancias químicas peligrosas para la salud humana y para el medio ambiente, aspecto que no figura regulado en el marco normativo actual del Estado. Sin embargo, se hace la observación de que para ser ejecutable, la propuesta normativa carece de algunos elementos, de los cuales se da cuenta a continuación:

[...]

2. La propuesta normativa no prevé la prohibición del glifosato, que resulta ser un agroquímico igualmente peligroso para la salud y para el medio ambiente, conforme se describe en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2020, por el que "se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", por lo cual las comisiones dictaminadoras consideran prudente incluirlo en la reforma a la ley, en los mismos términos que el resto de los químicos considerados peligrosos.

En virtud de la respuesta brindada, se interpuso recurso de revisión, ya que la parte recurrente consideró que no se entregó la información solicitada. Asimismo, señaló que el artículo 69, fracción VII del Reglamento del Congreso establece que el dictamen debe contener el proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como pudieran ser entrevistas, comparecencias, foros, entre otras. Por su parte el artículo 67 señala que "en el proceso de dictamen la reunión con titulares de las áreas de la administración pública, especialistas etc." (sic.). En consecuencia, afirma que el dictamen no se aprueba solo con la iniciativa presentada, por lo que pide una búsqueda exhaustiva o que en su caso se declare la inexistencia.

En alegatos, el sujeto obligado informa lo siguiente:

- La Sexagésima Cuarta Legislatura dejó de estar en funciones el 12 de noviembre de 2021, por lo que los expedientes dictaminados quedaron bajo resguardo de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Congreso por lo que se encarga de rendir los alegatos.
- La iniciativa proporcionada es el soporte del dictamen solicitado.
- En relación con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interno del Congreso, señala que dicho argumento resulta infundado, porque el segundo párrafo señala que dichas actividades son optativas, más no es una obligación.

Asimismo, el sujeto obligado considera como agravio de la parte recurrente que en el dictamen no se señala el proceso de análisis al que hace referencia el artículo 69, fracción VII del Reglamento interior. Al respecto precisa que los considerandos Segundo y Tercero incluyen el análisis llevado a cabo por las Comisiones Permanente Dictaminadoras.

Ahora bien, respecto al tema en estudio se procede a fijar el marco normativo que regula al sujeto obligado y le brinda competencia para dar trámite a la solicitud de acceso a la información que antecedió al procedimiento de mérito.

De conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado tiene la facultad de dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas, derogarlas y abrogarlas.

En estos casos, los artículos 51 y 53 establecen que para el estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa debe observar los trámites establecidos en la propia Constitución y en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso. Aunado a ello, el artículo 51 señala que todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes.

Una Comisión, conforme al artículo 3 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información, de control evaluatoria, de opinión y de investigación.**

Específicamente, el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados permite conocer las obligaciones de las comisiones durante el proceso de dictaminación:

**ARTÍCULO 34.** Las comisiones **formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente**, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. **En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución**, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.

**ARTÍCULO 37.** El Presidente de cada Comisión, **podrá solicitar** de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, **los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.**

Cuando cualquier dependencia o entidad de las señaladas en el párrafo que antecede, sea omisa en proporcionar los datos solicitados dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud, la Presidencia de la Comisión se dirigirá oficialmente en queja al Titular de la Instancia o al Gobernador del Estado, según sea el caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**ARTÍCULO 64.** El dictamen es un **acto legislativo** colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas **presentan una opinión técnica calificada por escrito**, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- [...]
- II. Proyectos de Ley o **Decretos**;
- [...]

**ARTÍCULO 67.** En el proceso legislativo de dictamen, la comisión **podrá convocar al o los promoventes**, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere, continuará el proceso de dictamen.

La comisión **podrá acordar la realización de foros, sesiones públicas o reuniones**, en las que consulte:

- I. La opinión de los especialistas en la materia;
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;
- III. A los titulares de las Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, a las organizaciones de la

- sociedad civil, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de empresas particulares que detenten una concesión del Estado, y;
- IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales concededoras del tema que se discuta.

La Presidencia de la comisión deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con dos días naturales de anticipación a la reunión en que se discuta y se dictamine.

[...]

**ARTÍCULO 68.** El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.

[...]

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios para efectos de programación legislativa.

**ARTÍCULO 69.** El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto u objeto del mismo, el número del expediente, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;
- IV. Antecedentes del procedimiento;
- V. Nombre del iniciador;
- VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;
- VII. **Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;**
- VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente;
- IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;
- X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, explicando si se aprueban, modifican o desechan y especificando si se trata de reformas, adiciones o derogaciones;
- XI. En caso de dictamen positivo:
  - a) El proyecto de decreto;
  - b) La denominación del proyecto de ley o decreto;
  - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y
  - d) Los artículos transitorios.
- XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo;
- XIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, deberá constar mediante firma autógrafa o digital, y;
- XIV. Lugar y fecha de la sesión de la comisión en que se aprueba.

De lo anterior se deriva que los dictámenes que realizan las comisiones:

- Fundarse en las constancias del expediente.
- En su primera parte se exponen los fundamentos de la resolución.
- En su elaboración, se podrá solicitar a cualquier oficina o archivo de las dependencias u entes públicos, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria. Asimismo, se podrá convocar a los promoventes para ampliar la información o se podrán realizar foros, sesiones públicas o reuniones.
- Será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.

- Entre los elementos de estructura de un dictamen están los antecedentes del procedimiento y el proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros.

Es decir, se advierte que entre los requisitos de validez de un dictamen está solo que el mismo sea discutido y firmado a favor por lo menos por lo menos tres de sus integrantes, quedando a criterio de la persona que presida la comisión la realización de otras actividades, como pueden ser consultas, foros.

En cuanto a la forma, un dictamen debe exponer una parte de antecedentes y una sección de análisis donde se dé cuenta de las actividades realizadas para su dictaminación.

Ahora bien, en cuanto al manejo del expediente, se tiene que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca señala en su fracción IX que las secretarías de la Mesa Directiva tendrán entre sus obligaciones llevar un registro de los expedientes turnados, en el que constará la entrega, acuse de recibo al Presidente de cada Comisión, así como la **devolución del expediente con o sin dictamen**.

En tanto, el artículo 36 del Reglamento interno del sujeto obligado establece que:

La **Presidencia** de cada comisión **será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen**; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

ARTÍCULO 39. Al finalizar el período del ejercicio legal de una Legislatura, los asuntos pendientes de dictamen de la misma se darán por precluidos, pudiendo ser presentados como nuevos en la Legislatura en función.

Para que se consideren como asuntos precluidos, es necesario que el Presidente de la Comisión que corresponda, dictamine la declaratoria respectiva y ordene el archivo de los asuntos como concluidos, remitiendo el dictamen a la Mesa Directiva para su aprobación por el Pleno.

[...]

Los asuntos no dictaminados por las comisiones durante la legislatura en que fueron presentados pasarán a la siguiente legislatura para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales sean dictaminados, transcurrido el plazo sin o se elaboró el dictamen correspondiente, se entenderán por caducados y se archivarán definitivamente por parte de la Presidencia de cada Comisión o Comisiones, debiendo notificarlo a la Mesa Directiva para su control respectivo. Quedan excluidos de lo anterior, las iniciativas, decreto o acuerdos, para las que no procede la preclusión.

Por su parte, la Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar el apoyo a las Comisiones Permanentes y Especiales en la integración, control y resguardo de sus expedientes;
- Supervisar las actualizaciones y conservar el archivo de trámite e histórico de las Legislaturas;

Específicamente, la Jefatura de Departamento de Apoyo Legislativo dependiente de dicha dirección tiene a su cargo: Actualizar y conservar el archivo de trámite e histórico, de las Legislaturas anteriores.

De la normativa citada se tiene que la Mesa Directiva turna el expediente de iniciativas o proyectos de decreto a la Comisión correspondiente. La persona que detente la presidencia de dicha Comisión será la responsable del expediente quien lo devolverá a la Mesa Directiva. Ante los cambios de legislatura y cuando no estén dictaminados regresarán a las Comisiones Permanentes para su dictaminación en un periodo de 60 días antes de considerarlos concluidos.

En este sentido se considera que todos los demás expedientes se remiten al archivo de trámite. Mismos que quedan bajo resguardo de la Jefatura de Departamento de Apoyo Legislativo.

En relación con el tema en comento, se hizo una **búsqueda de información pública** para revisar la recuperación en medios del proceso legislativo, encontrándose sólo notas en que señaló la aprobación de la reforma multicitada, sin que se advirtiera la realización de foros o algún tipo de consulta.

- Excelsior, “**Congreso de Oaxaca prohíbe uso de herbicidas con glifosato y químicos riesgosos para la salud, 11 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/congreso-de-oaxaca-prohibe-uso-de-herbicidas-con-glifosato-y-quimicos-riesgosos-para-la>**”
- El Universal, “**Oaxaca prohíbe uso y distribución de glifosato en cultivos, como forma de protección al ambiente”, 12 de septiembre de 2021, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/oaxaca-prohibe-uso-y-distribucion-de-glifosato-en-cultivos-como-forma-de-proteccion-al>**”

De la información normativa, las constancias del expediente y la información pública localizada, se tiene que el sujeto obligado tiene la facultad de realizar foros, consultas y diversas actividades para allegarse de elementos para el análisis de los dictámenes que realiza. Sin embargo, esta facultad es potestativa.

En el caso en particular, el sujeto obligado informó que no llevó a cabo estas actividades. Dicha situación se corrobora en la lectura del análisis que en la parte de antecedentes y análisis no hace referencia a que se haya ejercido esta facultad. De

igual forma, la ponencia a cargo, no pudo encontrar información pública que diera elementos de la realización de los mismos.

Respecto a la normativa en la materia, el artículo 127 de la LTAIPBG señala que:

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado tomó las medidas necesarias para localizar la información, porque turnó a las unidades administrativas competentes. Sin embargo, derivado de la no localización de la información solicitada no procedió a declarar la inexistencia.

Ahora bien, en el criterio de interpretación 07/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se establece un supuesto en que no es necesario declarar la inexistencia por el Comité:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna** de los sujetos obligados para contar con la información, **derivado del análisis a la normativa** aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso, se considera que el supuesto del criterio no se actualiza porque el sujeto obligado tiene una facultad para contar con la información solicitada, aunque esta es potestativa, por lo que a fin de garantizar a la parte recurrente que la búsqueda se llevó adecuadamente, se considera necesario declarar formalmente la inexistencia. En este sentido, el Criterio de interpretación 04/19 del INAI establece:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

## Quinto. Decisión.



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 127 y 152, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena a** que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General se establece **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al

respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0018/2021/SICOM/OGAIPO